

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA EL ARTICULO SEGUNDO DEL DIVERSO QUE APRUEBA EL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el Artículo 2o. del Decreto de fecha 25 de noviembre de 1955, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 31 de diciembre del mismo año, que aprueba el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, para quedar como sigue:

"**ARTICULO 2o.**—Se autoriza al Ejecutivo Federal, para que, por conducto del Banco de México, S. A., haga la suscripción de acciones o partes sociales de la Corporación Financiera Internacional, hasta por la cantidad de seis millones cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América, en los términos de la resolución de la Asamblea de Gobernadores respectiva".

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para aceptar las enmiendas al Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, para cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 27 de diciembre de 1979.—**Ignacio Vázquez Torres, D. P.—Humberto A. Lugo Gil, S. P.—José Murat, D. S.—Rafael A. Tristán López, S. S.—Rúbricas.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Enrique Olivares Santana.**—Rúbrica.

DECRETO por el que se autoriza una emisión de Bonos del Ahorro Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE AUTORIZA UNA EMISION DE BONOS DEL AHORRO NACIONAL

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, haga una nueva emisión de Bonos del Ahorro Nacional, hasta por la cantidad de cinco mil millones de pesos, valor de venta, con las características previstas en la Ley del Ahorro Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.—Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para acordar los estímulos que estime procedentes, complementarios a los previstos por la Ley del Ahorro Nacional, respecto al pago de principal, tasa y liquidación de intereses, así como a planes de oferta de los valores cuya emisión se autoriza.

ARTICULO TERCERO.—El Patronato del Ahorro Nacional, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fijará dentro de la cantidad global autorizada por el presente Decreto, la proporción que se emitirá de cada uno de los tipos de bonos previstos por la Ley.

ARTICULO CUARTO.—El producto obtenido de la colocación de los bonos cuyo monto de emisión se aprueba en este Decreto, será destinado a los fines que señala la Ley del Ahorro Nacional.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., 27 de diciembre de 1979.—**Ignacio Vázquez Torres, D. P.—Humberto A. Lugo Gil, S. P.—José Murat, D. S.—Rafael A. Tristán López, S. S.—Rúbricas.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Enrique Olivares Santana.**—Rúbrica.

DECRETO de Reformas a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Orgánica del Banco de México y a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

REFORMAS A LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LA LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO Y A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 2o., inciso b), 7o. y 13 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; y se adicionan los artículos 2o. bis, 10 con los párrafos segundo y tercero y los capítulos IV y V que contienen de los artículos 17 al 23 inclusive, de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.—

a).—

b).—Las monedas metálicas de cien, cincuenta, veinte, diez, cinco y un pesos, y de cincuenta, veinte y diez centavos con los diámetros, composición metálica, pesos, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.

c).—

"ARTICULO 2o bis.—También formarán parte del sistema, las monedas metálicas, acuñadas en oro y en plata, cuyo peso, cuño, ley y demás características señalen los decretos relativos.

Estas monedas:

I.—Gozarán de curso legal por el equivalente en pesos de su cotización diaria;

II.—No tendrán valor nominal;

III.—Expresarán su contenido de metal fino; y

IV.—Tendrán poder liberatorio limitado en un mismo pago a diez o a cien piezas, según se trate, respectivamente, de monedas de oro o de plata.

El Banco de México determinará diariamente la cotización de estas monedas, con base en el precio internacional del metal fino contenido en ellas.

El Banco de México, directamente o a través de sus corresponsales, estará obligado a recibir ilimitadamente estas monedas, a su valor de cotización, entregando a cambio de ellas billetes y monedas metálicas de los mencionados en el artículo 2o. de esta ley".

"ARTICULO 7o.—Las obligaciones de pago, en moneda mexicana se solventarán, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, entregando hasta el límite de su poder liberatorio, en su caso, billetes o monedas metálicas de curso legal, por su valor nominal o al valor de cotización que rija en la fecha en que se efectúe el pago según éste se haga, respectivamente, con las monedas a que se refieren los artículos 2o. o 2o. bis de esta ley.

Las obligaciones de pago en las monedas a que se refiere el artículo 2o. bis, deberán solventarse entregando monedas de las señaladas en el artículo 2o., a la cotización que hubiere regido para las primeras en la fecha en que se contrajo la correspondiente obligación".

"ARTICULO 10.—

Se prohíbe alterar o transformar las monedas metálicas en circulación, mediante su fundición o cualquier otro procedimiento, que tengan por objeto aprovechar su contenido metálico. Los infractores serán sancionados administrativamente por la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público con multa hasta de un tanto del valor del metal contenido en las piezas alteradas o transformadas. El importe de la multa correspondiente se fijará oyendo al Banco de México y tomando en cuenta el valor y el número de las piezas utilizadas, el destino que se haya dado o pretendido dar a las monedas o a sus componentes, la utilidad percibida por el infractor, las circunstancias peculiares de éste y el daño producido a la circulación monetaria.

La prevención del párrafo anterior en cuanto al aprovechamiento del contenido metálico de las piezas, no es aplicable al Banco de México".

"ARTICULO 13.—La acuñación de monedas metálicas sólo podrá ser ordenada por el Banco de México, en los términos de su Ley Orgánica, por resolución que tome su Consejo de Administración en votación secreta, por mayoría de siete votos, cuando menos, quedando tal resolución sujeta al veto del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

La acuñación que se haga en forma distinta a la prevenida en esta ley será causa de destitución inmediata y de responsabilidad civil para los consejeros y funcionarios del Banco que la ordenen y para los funcionarios y empleados que la ejecuten. Quienes lleven a cabo acuñaciones deberán, bajo su responsabilidad más estricta, observar los acuerdos que el Banco de México dicte conforme a este artículo, no vetados por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario reciban y la autoridad de que procedan.

El Banco de México sólo podrá ordenar la fabricación de moneda metálica a quienes previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya autorizado para ese efecto".

"CAPITULO IV"

"De la Seguridad en la Circulación Monetaria"

"ARTICULO 17.—Queda prohibida la imitación o reproducción total o parcial, de monedas metálicas o de billetes, nacionales o extranjeros, en rótulos, viñetas, anuncios o en cualquiera otra forma, salvo en aquellos casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente al Banco de México, lo autorice expresamente, por tratarse de imágenes de monedas que carezcan de idoneidad para engañar, que no conduzcan o puedan conducir a la falsificación de dichas piezas ni, en general, afecten la seguridad de la circulación monetaria.

Queda igualmente prohibida la comercialización de reproducciones o imitaciones no autorizadas.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con multa hasta de un millón de pesos. El importe de la multa respectiva se fijará oyendo al Banco de México y tomando en cuenta el número de las imitaciones o reproducciones, los efectos de éstas en la seguridad de la circulación monetaria, la utilidad percibida por el infractor y las circunstancias de éste".

"ARTICULO 18.—Queda prohibida la fabricación de piezas nacionales o extranjeras que hubieren tenido el carácter de billetes o de monedas metálicas. Los infractores serán sancionados administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo al Banco de México, con multa hasta de un tanto del valor de mercado de las piezas reproducidas, o de no existir éste, del valor que les fije la propia Secretaría.

El Banco de México, con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá fabricar piezas mexicanas de las señaladas en el párrafo anterior".

"ARTICULO 19.—Cuando exista presunción de que una moneda nacional o extranjera es falsa o ha sido alterada, su tenedor podrá pedir al Banco de México, directamente o por conducto de cualquiera institución de crédito del país, verificar esas circunstancias, contra la entrega del recibo correspondiente. En el caso de que tal petición se formule por conducto de una institución de crédito, ésta deberá remitir al Banco de México, en los términos que el mismo señale y en un plazo no mayor de un día hábil, contado a partir de la fecha de su recibo, las piezas que le sean entregadas para su análisis.

Quando las piezas sean auténticas serán devueltas a su tenedor; si por el contrario resultaren falsas, estuvieren alteradas o no se pudiera determinar la autenticidad de las mismas, el Banco de México procederá a dar parte de inmediato a las autoridades competentes, poniéndolas a su disposición para el aseguramiento correspondiente".

"ARTICULO 20.—Si las monedas respecto a las cuales exista presunción de que son falsas o han sido alteradas, llegan a poder de una institución de crédito por medio diverso al previsto en el artículo anterior, dicha institución, como auxiliar del Ministerio Público y de la Policía Judicial, deberá dar parte de inmediato a las autoridades competentes, poniendo las piezas respectivas a su disposición. Las citadas autoridades deberán remitir al Banco de México, para su análisis, las piezas objeto de la averiguación o instrucción, quedando las mismas al cuidado y bajo la responsabilidad de éste último.

Quando, en los términos previstos en este artículo, se proceda al aseguramiento de monedas, su tenedor tendrá derecho a que la institución de crédito respectiva le extienda un recibo provisional en el que se identifiquen las piezas de que se trate, en tanto la autoridad competente le entrega, por conducto de la propia institución, el recibo definitivo.

El carácter de auxiliar del Ministerio Público y de la Policía Judicial que se atribuye a las instituciones de crédito, es exclusivamente para los propósitos señalados en este artículo".

"ARTICULO 21.—Las sanciones previstas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades que resulten por haberse cometido alguno o algunos de los ilícitos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal".

"CAPITULO V"

"De la Desmonetización"

"ARTICULO 22.—Para la adecuada integración del sistema monetario, en función de las necesidades del público y de la duración y costo de los materiales relativos, el Banco de México podrá sustituir los billetes que forman parte de dicho sistema por otros nuevos o dejar de emitir los de cierta denominación.

Las resoluciones que al efecto adopte esa Institución deberán de publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación y especificar los billetes a que estén referidas, así como el término durante el cual éstos conservarán su poder liberatorio, mismo que no será inferior a veinticuatro meses contado a partir de la fecha en que se publique la resolución correspondiente.

"ARTICULO 23.—El Banco de México, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, directamente o a través de sus corresponsales, canjeará ilimitadamente y a valor nominal los billetes que se retiren de la circulación conforme a ese artículo".

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforman los artículos

60., 14, 20 fracciones II y III, 24 primer párrafo y fracciones V, VIII y X primer párrafo e inciso c), XXII y XXVII, 26, 30 párrafo segundo, 43, 57 párrafo primero, 60 párrafo primero, 61 y 62 párrafo primero de la Ley Orgánica del Banco de México; se adicionan una fracción V al artículo 20, las fracciones XXVIII, XXIX, XXX y XXXI al artículo 24 y un segundo párrafo al artículo 53, de la propia Ley, y se derogan el artículo 16, el último párrafo de la fracción X del artículo 24, el tercer párrafo del artículo 27 y el artículo 35 de la citada Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 60.—Las instituciones de crédito que gocen de concesión del Gobierno Federal, en los términos del artículo 20. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para recibir del público depósitos bancarios de dinero, están obligadas a suscribir acciones del Banco de México.

A las instituciones nacionales de crédito no les será aplicable la obligación señalada en este artículo".

"ARTICULO 14.—El Banco, por sí mismo o a través de las instituciones de crédito con quienes tenga celebrados contratos de corresponsalia, deberá cambiar a la vista los billetes y las monedas metálicas que ponga en circulación, indistintamente por monedas o billetes de la misma, o de otras denominaciones, sin limitación alguna y a voluntad del tenedor.

Si dicho Banco o sus corresponsales no dispusieren de billetes o monedas metálicas de las denominaciones requeridas, la obligación de canje señalada podrá cumplirse entregando billetes o monedas metálicas de las denominaciones de que dispongan, que más se aproximen a las solicitadas.

Se exceptúan de esta disposición las monedas a que se refieren la fracción XXIX del artículo 24 de esta ley y el primer párrafo del artículo 20. bis de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos".

"ARTICULO 16.—(Se deroga)".

"ARTICULO 20.—

II.—Los cheques, órdenes de pago, aceptaciones, giros, letras de cambio y demás efectos literales a no más de siete días vista así como los de inmediata realización con sólo ajuste de intereses, o con descuento de escasa significación, suscritos por firmas de primer orden y pagaderos sobre el exterior, en moneda y por entidades del extranjero;

III.—Los depósitos retirables a la vista, a plazo o con previo aviso de no más de catorce días y los de inmediata devolución con sólo ajuste de intereses, o con descuento de escasa significación, constituidos en bancos de primer orden del extranjero y pagaderos también en moneda extranjera;

V.—Los derechos especiales de giro del Fondo Monetario Internacional y los valores con alta liquidez de mercado, emitidos por entidades financieras internacionales".

"ARTICULO 24.—El Banco, en las condiciones que fije su Consejo de Administración y de acuerdo con esta ley, podrá:

V.—Recibir depósitos a la vista y a plazo en moneda nacional y extranjera de instituciones de crédito, dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal y de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, así como los demás depósitos expresamente previstos en la ley. Dichos depósitos podrán ser con o sin causa de intereses;

VIII.—Descontar títulos de crédito a las instituciones de crédito, ya sea que actúen por cuenta propia o en ejecución de fideicomisos en los que el Gobierno Federal sea fideicomitente, cuando ello sea necesario o conveniente para el ejercicio de las facultades y funciones que esta ley le encomienda y siempre que tales descuentos se hagan con la responsabilidad de la institución decontataria y satisfagan los requisitos de seguridad propios de una sana técnica bancaria. El Banco podrá negociar los títulos de crédito así adquiridos;

X.—Abrir créditos y conceder préstamos a las instituciones de crédito, ya sea que actúen por cuenta propia o con el carácter de fiduciarios en fideicomisos en los que el Gobierno Federal sea fideicomitente, exigiendo, de ser necesario a la debida seguridad de las operaciones, que éstas se garanticen con:

c).—Depósitos bancarios de dinero, así como valores, emitidos o garantizados por instituciones de crédito. Cuando las garantías consistan en valores, la institución de crédito que los emita o garantice deberá ser diversa de aquella que efectúe el descuento u obtenga el crédito o préstamo.

(Se deroga el último párrafo de esta fracción).

XXII.—Invertir hasta un 20% de su capital pagado y de las reservas con que cuente, en la instalación de sus oficinas, en la adquisición de bienes inmuebles y de mobiliario para su uso o, en su caso, en la suscripción o compra de acciones o participación en sociedades propietarias de tales bienes inmuebles o constituidas con ese objeto;

XXVII.—Actuar como fiduciario cuando por ley le haya sido encomendada esa función; o en los casos de notorio interés público, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Banco podrá canalizar recursos a los fideicomisos en los que tenga el carácter de fiduciario, a través de las operaciones financieras que esta ley le autoriza a realizar.

XXVIII.—Elaborar y compilar estadísticas económicas y financieras y operar sistemas de información basados en aquéllas.

XXIX.—Ordenar, en los términos del artículo 13 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, la acuñación de monedas metálicas con acabado o empaque especial, llevando a cabo su comercialización.

XXX.—Utilizar en la prestación de servicios y en la fabricación de bienes para terceros, la maquinaria y equipo de que disponga para el ejercicio de las funciones que esta ley le encomienda desempeñar, que por su alto costo y especialización no convenga mantener improductivos, y siempre que no estén siendo utilizados total o parcialmente para esos fines.

XXXI.—Garantizar la recuperación de financiamentos que se otorguen para el fomento de actividades económicas prioritarias".

"ARTICULO 26.—El Consejo de Administración, atendiendo a las condiciones económicas de la Repu-

blica, podrá fijar, para situaciones de carácter general, regimenes de tasas de interés, así como de plazos, que deban aplicarse en las operaciones de descuento, de préstamos y de apertura de créditos que celebre el Banco de acuerdo con esta ley".

"ARTICULO 27.—.....

(Se deroga su tercer párrafo)".

"ARTICULO 30.—.....

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las hipotecas constituidas a favor del Banco por los préstamos con plazo máximo de 20 años que otorgue a sus empleados y funcionarios para resolver sus problemas de casa habitación".

"ARTICULO 35.—(Se deroga)".

"ARTICULO 43.—Las dependencias y entidades que integren la Administración Pública Federal, deberán:

I.—Mantener los fondos que por cualquier concepto posean o manejen invertidos en depósitos en el Banco de México o, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en valores de Estado.

Dicha Secretaría podrá determinar los fondos que, para el adecuado manejo de las operaciones financieras de las correspondientes entidades y dependencias, no deban sujetarse a esta disposición, señalando, en su caso, la aplicación que deba dárseles.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejercerá las facultades que le confieren los dos párrafos anteriores en coordinación con el Banco de México;

II.—Realizar sus operaciones con divisas sujetándose a las orientaciones y políticas que, para propiciar un mercado de cambios ordenado, les dé a conocer el Banco de México en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Al efecto, las dependencias y entidades proporcionarán a la citada Secretaría y al Banco la información que les sea solicitada respecto a sus operaciones con divisas".

"ARTICULO 53.—.....

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá asistir con voz a las juntas del Consejo de Administración".

"ARTICULO 57.—Los consejeros tendrán derecho al honorario que les fije la Asamblea, por cada junta del Consejo o de las comisiones a las que asistan. No podrán percibir cantidad alguna a título de gratificación, ni tendrán participación en las utilidades del Banco.

....."

"ARTICULO 60.—Al cierre de cada ejercicio social se procederá a estimar los elementos del activo y del pasivo del Banco de acuerdo con las disposiciones aplicables de esta ley y de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, hecho lo cual se pasará a determinar las utilidades obtenidas. No se considerarán utilidades las cantidades que se hayan llevado a reservas complementarias de activo, para el adecuado ejercicio de las funciones de regulación monetaria, crediticia y cambiaria que, esta ley encomienda al Banco o para provisiones que, conforme a sanas técnicas contables, sea conveniente registrar a efecto de cubrir pérdidas derivadas de la estimación del activo.

- I.—.....
- II.—.....
- III.—.....
- IV.—.....

"ARTICULO 61.—Con las utilidades que se deriven de la acuñación de moneda y con los intereses penales a que se refiere la fracción IX del artículo 94 bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, el Banco constituirá un fondo especial de previsión, al cual se cargarán, desde que se causen, los gastos que origine la acuñación de monedas y su emisión. Dicho fondo reportará, además, cuando el Consejo lo decida, los saldos deudores de las cuentas de resultados relativos a las operaciones con metales y divisas, sin incluir los gastos generales correspondientes".

"ARTICULO 62.—La diferencia que resulte entre el costo de la plata destinada a la acuñación y el valor de inventario que se le asigne deberá abonarse directamente al fondo especial de previsión. Esta diferencia no se considerará como utilidad del Banco para efectos fiscales.

.....".

ARTICULO TERCERO.—Se reforma el segundo párrafo del artículo 144 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para quedar como sigue:

"ARTICULO 144.—....."

Se prohíbe la imitación de títulos de crédito en rótulos, viñetas o anuncios o en cualquier otra forma. Los infractores serán castigados administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con multa hasta de \$10,000.00, sin perjuicio de

las acciones que contra ellos puedan intentarse ante los Tribunales del Orden Federal".

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Las monedas metálicas de veinticinco pesos continuarán en circulación hasta el 31 de diciembre de 1981, con el poder liberatorio que les señalaba el artículo 5o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

El Banco de México, directamente o a través de sus corresponsales, canjeará las citadas monedas a su valor nominal, por otras de distinta denominación, sin limitación alguna en cuanto a plazo y cantidad.

ARTICULO TERCERO.—Los recursos que a la fecha en que entre en vigor este Decreto integren el fondo complementario de estabilización, constituido en el Banco de México, pasarán a formar parte del fondo especial de previsión del propio Instituto Central.

México, D. F., a 28 de diciembre de 1979.—Ignacio Vázquez Torres, D. P.—Humberto A. Lugo Gil, S. P.—Ismael Orozco Loreto, D. S.—Rafael A. Tristán López, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CARACTERISTICAS DE LAS MONEDAS DE CINCO PESOS Y SE SEÑALAN LAS RELATIVAS A LAS DE VEINTE PESOS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE MODIFICAN LAS CARACTERISTICAS DE LAS MONEDAS DE CINCO PESOS Y SE SEÑALAN LAS RELATIVAS A LAS DE VEINTE PESOS.

ARTICULO PRIMERO.—Las características de las monedas de cinco pesos, a que se refiere el inciso b) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, serán las siguientes:

Valor	Cinco Pesos
Diámetro	27.0 mm. (veintisiete milímetros).
Composición	0.750 (setecientos cincuenta milésimos) de cobre.
	0.250 (doscientos cincuenta milésimos) de níquel.
Tolerancia en la composición	0.015 (quince milésimos en más o en menos)
Peso	10.2 g. (diez gramos dos décimos).
Tolerancia en peso por unidad	0.300 g. (trescientos miligramos) en más o en menos.